



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0368/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 9 de junio de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0368/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 23 de marzo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 202321723000016, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Informe el monto del gasto que realizó el Municipio para que el Presidente Municipal y su Secretaria Municipal acudieran el día de hoy a la CDMX al evento de la conmemoración de los 85 años de la expropiación petrolera, siendo él mismo (el presidente municipal) quien en su cuenta de tw postea una imagen de él con su secretaria municipal más otros funcionarios de su municipio y escribe "Santa Lucia del Camino presente en la marcha nacional por la #SoberaníaEnergética ...", (puede borrar el tuit si es que quiere borrar la evidencia, ya tenemos la captura de pantalla del mismo por si fuera necesario adjuntarlo en su momento oportuno), informe el permiso que haya ingresado al Cabildo para no asistir al Municipio el día sábado 18 de marzo, la aprobación del mismo, y quien quedó como encargado de despacho en el Municipio, lo mismo para su secretaria municipal y demás funcionarios que lo acompañaron (conforme a la foto del tuit mencionado)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 11 de abril de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

ESTIMADO (A) SOLICITANTE:
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 202321723000016, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado. Adjunto No. de oficio MSLC/UT/31/2023, Quedo atenta a cualquier duda o aclaración.

En archivo adjunto se encontró la siguiente documentación:

- Copia del oficio número MSLC/UT/31/2023 de fecha 11 de Abril del 2023 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 202321723000016, con fundamento en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

PRIMERO.-

Informe el monto del gasto que realizó el Municipio para que el Presidente Municipal y su Secretaria Municipal acudieran el día de hoy a la CDMX al evento de la conmemoración de los 85 años de la expropiación petrolera, siendo él mismo (el presidente municipal) quien en su cuenta de tw postea una imagen de él con su secretaria municipal más otros funcionarios de su municipio y escribe "Santa Lucia del Camino presente en la marcha nacional por la #SoberaníaEnergética ... ", (puede borrar el tuit si es que quiere borrar la evidencia, ya tenemos la captura de pantalla del mismo por si fuera necesario adjuntarlo en su momento oportuno)

RESPUESTA: Se adjunta a la presente en copia simple oficio número TM/0030/2023 suscrito por la contadora Violeta Naranjo Calvo, Tesorera Municipal, con el que da respuesta a lo antes mencionado.

SEGUNDO.- informe el permiso que haya ingresado al Cabildo para no asistir al Municipio el día sábado 18 de marzo, la aprobación del mismo, y quien quedó como encargado de despacho en el Municipio, lo mismo para su secretaria municipal y demás funcionarios que lo acompañaron (conforme a la foto del tuit mencionado)

RESPUESTA: Anexo a este documento, acuerdo por el que se declaran inhábiles los días dieciocho y veinte de marzo del año dos mil veintitrés en el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, firmado por el Presidente Municipal y el síndico Hacendario de este H. Ayuntamiento.

Hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Copia del oficio TM/0030/2023M, de 11 de abril de 2023, signado por la Tesorera y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambas del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

La que suscribe **Contadora Violeta Naranjo Calvo**, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en atención a su oficio en el cual remite la solicitud de información 202321722000016 recibida a través de la plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicitan:

Informe el monto del gasto que realizó el Municipio para que el Presidente Municipal y su Secretaria Municipal acudieran el día de hoy a la CDMX al evento de la conmemoración de los 85 años de la expropiación petrolera

Preponderando en todo momento el derecho de acceso a la información que tienen los ciudadanos, me permito responder en tiempo y forma que:



No existió monto alguno pagado por este Municipio para dicho evento, derivado que no existe ninguna partida presupuestal para dicho concepto. No hubo ningún tipo de erogación financiera, humano o material.

Con fundamento en el art. 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

- Copia del Acuerdo el que se declaran inhábiles los días 18 y 20 de marzo de 2023, en el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, de fecha 17 de marzo de 2023, y signado por el Presidente Municipal y el Síndico Hacendario de dicho municipio., mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y RUBÉN CRUZ GARCÍA, SÍNDICO HACENDARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, CON FUNDAMENTO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 39 de la Ley De Procedimiento Y Justicia Administrativa Para El Estado De Oaxaca, al ser el Representante Político Y Responsable Directo De La Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, por lo que de manera conjunta tenemos la potestad de determinar la suspensión de labores señalando los días que deberán ser considerados como inhábiles para efectos de las actuaciones o diligencias que fuesen competencia legal y/o jurisdiccional de este H. Ayuntamiento y todas las áreas correspondientes a la administración pública municipal, días en que como consecuencia no correrán los términos para las actuaciones de gobierno de las áreas administrativas.

Por las razones anteriormente mencionadas y en cumplimiento al mandato legal citado anteriormente, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS DIECIOCHO Y VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS EN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

ÚNICO.- Se declaran como inhábiles los días dieciocho y veinte de marzo del año dos mil veintidós, por lo tanto, no correrán plazos ni términos en la recepción de documentos e informes, informes previos y justificados, y/o de plano, trámites, acuerdos, resoluciones, avisos, actuaciones, diligencias, cómputo de términos, inicio, substanciación, desahogo de procedimientos administrativos, jurisdiccionales, y recursos competencia de este H. Ayuntamiento y sus áreas correspondientes a la administración pública municipal.

PRIMERO. Publíquese el presente ACUERDO en la Gaceta Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino.

SEGUNDO. El presente ACUERDO entrará en vigor el mismo día de su publicación la Gaceta Municipal del Ayuntamiento.

Dado en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 13 de abril de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El motivo de la queja es el siguiente, en la respuesta a la pregunta si erogaron algún gasto para acudir a la ciudad de México, contestan que no existió ningún tipo de gasto pagado por el Municipio derivado que no existe partida presupuestal para dicho concepto, sin embargo, no hay certeza en la respuesta, ya que en ningún lado se encuentra publicado su presupuesto de egreso del año 2023, así que no me consta su dicho, aunado a que no se realizó el procedimiento correcto para decir que no existió gasto por su viaje a la cd de México, en lo que respecta a la pregunta 2, solicité el permiso para no asistir al municipio, no la suspensión de días para procedimientos administrativos.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones II y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 20 de abril de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0368/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

No se ofrecieron alegatos por ninguna de las partes.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 23 de marzo de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 11 de abril de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 13 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa un viaje realizado por el presidente municipal y otras personas del Cabildo a la Ciudad de México para estar presentes en la conmemoración de la Expropiación petrolera el 18 de marzo de 2023:

1. Monto erogado;
2. Permiso para no asistir al municipio.

En respuesta, el sujeto obligado remitió la respuesta de la Tesorería Municipal respecto al punto 1 de la solicitud señalando que no se realizó gasto alguno para el evento señalado, toda vez que no había una partida presupuestal para el mismo.

En cuanto al punto 2, la Unidad de Transparencia remitió acuerdo por el cual se declararon días inhábiles los días 18 y 20 de marzo de 2023, en el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que refirió:

- Que no tenía certeza de la respuesta porque no tiene acceso al presupuesto de egresos para comprobar que no existe partida presupuestal para dicho concepto.
- No se realizó el procedimiento correcto para decir que no existió gasto por el viaje a Ciudad de México.
- En cuanto a la pregunta 2, considera que no corresponde, porque solicito el permiso para no asistir al municipio, no la suspensión de días para procedimientos administrativos.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La inexistencia de la información relativa al punto 1 y,
- La no correspondencia de la información en relación con el punto 2.

Ninguna de las partes rindió sus alegatos

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la solicitud se atendió conforme al marco normativo en la materia, particularmente si:

- a) respecto al punto 1 se llevó a cabo el proceso de búsqueda en los términos establecidos en la LTAIPBG y la Ley General y
- b) respecto al punto 2 si atiende los principios de congruencia y exhaustividad.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención a los agravios hechos valer por la parte recurrente, se resaltan las siguientes características del proceso:

- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes para conocer de la misma.

[LTAIPBG] Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
[...]

[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se **turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- La búsqueda de información deberá seguir los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el INAI:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



- Cuando la información no se encuentre en las unidades administrativas competentes, lo harán de conocimiento del Comité de Transparencia para que realice las gestiones necesarias para su localización, y en un segundo momento, determine la reposición de la misma, o bien declare formalmente la inexistencia.

[LTAIPBG] Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.
- No será necesario declarar formalmente la inexistencia por el Comité de Transparencia cuando no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; **y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.** Lo anterior conforme al criterio de interpretación SO/007/2017 del INAI:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

- La resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.**

[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

A la luz de la normativa expuesta, se procederá a analizar los agravios hechos valer por la parte recurrente.



A. Inexistencia de la información relativa al punto 1

En el punto referido, la parte solicitó el monto de gasto que realizó el municipio para que el presidente municipal y su secretaria municipal acudieran a la Ciudad de México al evento de la conmemoración de la expropiación petrolera.

En respuesta la Tesorería Municipal informó que no existió monto alguno pagado por este Municipio para dicho evento, derivado que no existe ninguna partida presupuestal para dicho concepto. No hubo ningún tipo de erogación financiera, humano o material.

En este sentido, se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área administrativa competente, toda vez que la Tesorería Municipal es la encargada de controlar las erogaciones que determine el municipio conforme al artículo 124 de las Ordenanzas Municipales. Asimismo, cuenta con las siguientes facultades:

ARTÍCULO 128.- A la Tesorería Municipal le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás normativas legales y reglamentarias, el despacho de los siguientes asuntos:

VII. Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal o en su caso el Regidor de Hacienda, de acuerdo a los presupuestos aprobados, por el H. Cabildo;

VIII. Llevar la contabilidad, el control del presupuesto de egresos e integrar la cuenta pública que debe presentar el H. Ayuntamiento, a la Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

XIV. Autorizar el ejercicio del presupuesto de egresos y efectuar la administración correspondiente de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados

No obstante, de la afirmación realizada por la tesorera municipal, refiere que no existió ningún tipo de erogación, derivado de que no existe ninguna partida presupuestal para dicho concepto. Sin embargo, se tiene que la solicitud de acceso no requirió la erogación por un concepto en específico, en este sentido no se tiene certeza de que el criterio de búsqueda haya sido amplio, por ejemplo, a efectos de conocer si se erogó algún recurso por concepto de viáticos.

Aunado a lo anterior, se considera importante que, para el presente caso, el Comité de Transparencia conozca de la inexistencia de la información, toda vez que existen indicios de que la información deba de existir. Lo anterior en atención a que este Órgano Garante pudo encontrar las publicaciones en que muestran que el presidente municipal del sujeto obligado asistió al evento referido en la solicitud:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Juan Carlos García Márquez @JC_GMarquez · 18 mar.

Santa Lucía del Camino presente en la marcha nacional por la [#SoberaníaEnergética](#). Nuestro respaldo y apoyo al presidente [#LópezObrador](#); siempre acompañando a nuestro gobernador [@salomonj](#) que con más de 20 mil oaxaqueñas y oaxaqueños nos sumamos a este festejo. ¡Que viva Oaxaca!



4 12 15 1.874

7:11 Mié 31 de may

twitter.com

96%



4 12 15



Juan Carlos García Márquez @JC_GMarquez

Santa Lucía del Camino presente en la marcha nacional por la [#SoberaníaEnergética](#). Nuestro respaldo y apoyo al presidente [#LópezObrador](#); siempre acompañando a nuestro gobernador [@salomonj](#) que con más de 20 mil oaxaqueñas y oaxaqueños nos sumamos a este festejo. ¡Que viva Oaxaca!

4:19 p. m. · 18 mar. 2023 · 1.874 Reproducciones

11 Retweets 1 Cita 15 Me gusta



Ciberactivistas @... · 18 mar.

¡Arriba [#Oaxaca!](#) 🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽

65



MANDRA @libert... · 18 mar.

No se preocupe los habitantes de santa Lucía y las necesidades como la inseguridad y el tema de los desechos sólidos, entre otras muchas cosas, acá lo esperamos, mientras disfrute su viaje con cargo a los contribuyentes y a las arcas municipales.

1 2 40

7:11 Mié 31 de may



7:10 Mié 31 de may



Juan Carlos García Márquez @JC_GMarquez

Santa Lucía del Camino presente en la marcha nacional por la [#SoberaníaEnergética](#). Nuestro respaldo y apoyo al presidente [#LópezObrador](#); siempre acompañando a nuestro gobernador [@salomonj](#) que con más de 20 mil oaxaqueñas y oaxaqueños nos sumamos a este festejo. ¡Que viva Oaxaca!

4:19 p. m. · 18 mar. 2023 · 1.874 Reproducciones

11 Retweets 1 Cita 15 Me gusta

Ciberactivistas @... · 18 mar. · ¡Arriba [#Oaxaca!](#)

MANDRA @libert... · 18 mar. · No se preocupe los habitantes de santa Lucía y las necesidades como la inseguridad y el tema de los desechos sólidos, entre otras muchas cosas, acá lo esperamos, mientras disfrute su viaje con cargo a los contribuyentes y a las arcas municipales.

Juan Carlos García Márquez @JC_GMarquez

Santa Lucía del Camino presente en la marcha nacional por la [#SoberaníaEnergética](#). Nuestro respaldo y apoyo al presidente [#LópezObrador](#); siempre acompañando a nuestro gobernador [@salomonj](#) que con más de 20 mil oaxaqueñas y oaxaqueños nos sumamos a este festejo. ¡Que viva Oaxaca!

4:19 p. m. · 18 mar. 2023 · 1.874 Reproducciones

11 Retweets 1 Cita 15 Me gusta

Ciberactivistas @... · 18 mar. · ¡Arriba [#Oaxaca!](#)

MANDRA @libert... · 18 mar. · No se preocupe los habitantes de santa Lucía y las necesidades como la inseguridad y el tema de los desechos sólidos, entre otras muchas cosas, acá lo esperamos, mientras disfrute su viaje con cargo a los contribuyentes y a las arcas municipales.

Como se puede observar, en las publicaciones se refirió que “Santa Lucía del Camino” acudió al evento. Es decir, se puede presumir que asistió a dicho evento en su calidad de presidente municipal como representante del sujeto obligado.

Por lo que se considera necesario para dar certeza al la persona solicitante de que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de información, que se lleve a cabo la

búsqueda con un criterio amplio y en caso de no localizar la misma, de cuenta al Comité de Transparencia para que siga el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.

B. No correspondencia de la información requerida en el punto 2

En este punto, la parte recurrente solicitó el permiso que haya ingresado al Cabildo para no asistir al municipio el día sábado 18 de marzo.

Como respuesta la Unidad de Transparencia le remitió el acuerdo por el cual se declararon días inhábiles el 18 y 20 de marzo de 2023 como se muestra a continuación:

JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y RUBÉN CRUZ GARCÍA, SÍNDICO HACENDARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, CON FUNDAMENTO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 39 de la Ley De Procedimiento Y Justicia Administrativa Para El Estado De Oaxaca, al ser el Representante Político Y Responsable Directo De La Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, por lo que de manera conjunta tenemos la potestad de determinar la suspensión de labores señalando los días que deberán ser considerados como inhábiles para efectos de las actuaciones o diligencias que fuesen competencia legal y/o jurisdiccional de este H. Ayuntamiento y todas las áreas correspondientes a la administración pública municipal, días en que como consecuencia no corran los términos para las actuaciones de gobierno de las áreas administrativas.

Por las razones anteriormente mencionadas y en cumplimiento al mandato legal citado anteriormente, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDOPOR EL QUE SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS DIECIOCHO Y VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS EN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

ÚNICO.- Se declaran como inhábiles los días dieciocho y veinte de marzo del año dos mil veintidós, por lo tanto, no corran plazos ni términos en la recepción de documentos e informes, informes previos y justificados, y/o de plano, trámites, acuerdos, resoluciones, avisos, actuaciones, diligencias, cómputo de términos, inicio, substanciación, desahogo de procedimientos administrativos, jurisdiccionales, y recursos competencia de este H. Ayuntamiento y sus áreas correspondientes a la administración pública municipal.

De la lectura del mismo, se advierte que el agravio hecho valer por el particular está **infundado**, ya que el acuerdo remitido señala en sus considerandos la potestad para

determinar la suspensión de labores, para lo cual señalarán los días inhábiles y en consecuencia no correrán los términos para las actuaciones del gobierno. Por lo que, si bien el acuerdo refiere a la suspensión de los días inhábiles para suspender términos, ello debe leerse a la luz de los considerandos.

Asimismo, es de señalarse que conforme al artículo 52 de las Ordenanzas Municipales las ausencias no mayores a 24 horas no requieren darse aviso por escrito:

Artículo 52.- En los casos de ausencia o falta de alguno o algunos de los integrantes del H. Cabildo, se proveerá lo siguiente:

I. Faltas temporales menores a quince días naturales: se concederán permisos con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes del H. Cabildo y desempeñará las funciones de ser necesario en forma provisional, el concejal que designe el H. Cabildo. En casos urgentes, en que el Presidente Municipal tenga que ausentarse del municipio por un término no mayor de cinco días y que no sea posible obtener la autorización previa del H. Cabildo, el Presidente Municipal deberá dar aviso por escrito al Secretario Municipal de la causa o causas que originan su ausencia y designará al concejal que deberá encargarse de los asuntos de trámite y, en su caso, de presidir la Sesión Ordinaria de Cabildo que llegara a realizarse en su ausencia, con la obligación de que al reincorporarse a sus funciones informe en la Sesión Ordinaria inmediata de Cabildo, las circunstancias justificadas que motivaron su ausencia, en caso de ausencia no mayor a 24 horas, no se requerirá de aviso por escrito.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que lleve a cabo la búsqueda de la información requerida en el **punto 1** de la solicitud. Así en caso de no localizarla la información referida en el punto 1, el Comité de Transparencia siga el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG y en su caso declare formalmente la inexistencia.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



Octavo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que lleve a cabo la búsqueda de la información requerida en el **punto 1** de la solicitud. Así en caso de no localizarla la información referida en el punto 1, el Comité de Transparencia siga el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG y en su caso declare formalmente la inexistencia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto,

apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0368/2023/SICOM